

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1493/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de abril de 2023	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 090163423000612	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información diversa en relación con las boletas de sanción relacionadas con el reglamento de tránsito, con número de folio determinado	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en respuesta contestó los requerimientos señalados por la persona recurrente manifestando medularmente que para la obtención de dicha información se requiere se presente ante los módulos de infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el portal de consulta estrados electrónicos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la falta de fundamentación y motivación en relación con la orientación a un trámite específico	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, se Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en las que no podrá faltar la Subdirección de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, para que éstas previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre: <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Solicito se me proporcionen todos los documentos físicos o digitales que obren en poder y que guarden relación con las boletas de sanción</i> ➤ <i>El estatus y la situación de las referidas infracciones al reglamento de tránsito de la cdmx.</i> • Someta a comité de transparencia la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y remita el acta correspondiente. • Entregue en su caso versión pública de lo requerido en la solicitud atendiendo el requerimiento: <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>En caso de existir impedimento legal para proporcionar alguno de los documentos solicitados, en este acto requiero sea sustituido por la versión publica respectiva, previa justificación debidamente fundada y motivada ante dicha circunstancia</i> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, sanciones, tránsito	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

Ciudad de México, a **26 de abril de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1493/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de febrero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163423000612, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

*SOLICITO SE ME PROPORCIONEN TODOS LOS DOCUMENTOS FÍSICOS O DIGITALES QUE OBREN EN PODER Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS BOLETAS DE SANCIÓN (INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX) CON NÚMERO DE FOLIO ***** Y *****.*

SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ESTATUS Y LA SITUACIÓN DE LAS REFERIDAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX.

EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo Electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de marzo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio número SSC/DEUT/UT/1315/2023, de fecha 03 de marzo de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SCT/002551/2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

Anexo



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO



Ciudad de México, a 28 de febrero del 2023
OFICIO N° SSC/SCT/ 00250/2023
Asunto: infracciones 76467493 y
03246383876

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones esta la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a las solicitudes de Información Pública con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] ingresadas a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se realizaron las gestiones pertinentes a la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, por lo que, de acuerdo al ámbito de nuestras facultades y atribuciones, se hace de su conocimiento lo siguiente:

" SOLICITO SE ME PROPORCIONEN TODOS LOS DOCUMENTOS FÍSICOS O DIGITALES QUE OBREN EN PODER Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS BOLETAS DE SANCIÓN (INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX) CON NÚMERO DE FOLIO 76467493 Y 03246383876. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ESTATUS Y LA SITUACIÓN DE LAS REFERIDAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX. EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA" (sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, para acceder a mayor información relacionada a una infracción al Reglamento de Tránsito, se debe de acreditar la propiedad del o los vehículos de interés ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos, puesto que es inherente al patrimonio de una persona y en una solicitud de acceso a información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a información pública. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho de Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Por lo anterior le informamos que, para acceder a la información referente a infracciones de tránsito, podrá acudir a los Módulos de Infracciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, los cuales se ubican en las siguientes direcciones o bien ingresar al Portal Estrados Electrónicos <https://infracciones.cdmx.gob.mx/>.

Av. Obrero Mundial No.358, 2° Piso, Col. Piedad Navarte,
Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03000, Ciudad de México
Tel. 55 5716 9300 Ext. 9228

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023



III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal derecho subjetivo, esto en virtud de lo expuesto en la respuesta dada, misma que es contraria a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; resultando entonces que debe asumir competencia para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y no hacer establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos a los estrictamente establecidos en la Ley de la materia, esto a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito, cosa que no acontece en virtud de lo proveído por el sujeto obligado, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuenta en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de "Buena fe del solicitante" "Principio de información" y "Principio de máxima publicidad" esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.

Por lo antes expuesto solicito la entrega de la información solicitada en los términos indicados.” (Sic)

IV. Prevención. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de marzo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, **SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, con respuesta adjunta, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:***

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la atención proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, tomando en cuenta que de la respuesta se desprende la orientación a un trámite en específico, de acuerdo con lo siguiente:***

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.** -----

V. Atención a la prevención. El 14 de marzo de 2023, la persona recurrente atendió la prevención realizada, en la cual manifestó:

“...

*La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal derecho subjetivo, esto en virtud de lo expuesto en la respuesta dada, misma que es contraria a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; En virtud de lo anterior y por medio del presente se efectúa la inconformidad respecto la respuesta dada en los términos del artículo **234 fracción XII**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es por la falta, deficiencia e inoperante fundamentación y motivación en la respuesta dada, siendo preciso que el propio sujeto obligado reconoce que no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para atender la solicitud de acceso a información de cuenta, considerando que en una solicitud de naturaleza propia de la solicitud de cuenta correspondiente al*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

acceso a información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, por ende resulta ser evidente que se priva del derecho subjetivo aludido; demostrándose de forma analítica y lógica que el sujeto obligado limita y condiciona a la peticionaria para poder acceder a la información solicitada en los términos del pedimento informativo, del cual se puntualizó “EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA” resultando entonces notorio que con la respuesta dada por el sujeto obligado no se atiende la solicitud de cuenta en todas sus partes, vislumbrando que su pretensión es entorpecer y truncar el acceso a la información pública solicitada; con lo antes expuesto se puntualiza el sentido aludido en el agravio formulado del cual resultó en la prevención de cuenta siendo entonces que el sujeto obligado debe asumir competencia para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y no hacer evasivas para el ejercicio de los procedimientos de acceso a la información como lo es en el caso particular, en el que se realiza un requerimiento condicional y limitativo para el acceso a la información mismo que no está estrictamente establecidos en la Ley de la materia, con resulta de un acto ilegal por contravenir lo previsto en la ley, esto afecta el hecho de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito, por consiguiente se denota que esto no acontece en virtud de lo proveído por el sujeto obligado, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuente en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma...” (sic)

VI. Admisión. El 17 de marzo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y/o alegatos. El día 14 de abril de 2023 este instituto, mediante la PNT, así como en la unidad de correspondencia, recibió el oficio **SSC/DEUT/UT/2402/2023**, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

VIII. Cierre de instrucción. El 21 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente **solicito** al sujeto obligado información diversa en relación con las boletas de sanción (infracciones al reglamento de tránsito de la CDMX) con número de folio ***** y *****, como son:

1. *Solicito se me proporcionen todos los documentos físicos o digitales que obren en poder y que guarden relación con las boletas de sanción*
2. *El estatus y la situación de las referidas infracciones al reglamento de tránsito de la cdmx.*
3. *En caso de existir impedimento legal para proporcionar alguno de los documentos solicitados, en este acto requiero sea sustituido por la **versión pública respectiva, previa justificación debidamente fundada y motivada ante dicha circunstancia***

El sujeto obligado en **respuesta** medularmente que para la obtención de dicha información **se requiere se presente ante los módulos de infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el portal de consulta estrados electrónicos.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

La persona recurrente interpuso **recurso de revisión** inconformándose por la **falta de fundamentación y motivación, en relación con la orientación a un trámite en relación con la información** requerida.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta atendió de manera fundada y motivada los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir, si resultó congruente y exhaustiva la respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- *¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

Ahora bien, este órgano resolutor llega a la conclusión de que, **la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue fundada y motivada en relación con lo solicitado**, pues aquel fue **omiso en dar de manera exhaustiva y congruente su respuesta al solo señalar que la persona recurrente deberá de presentarse ante los módulos de infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el portal de consulta estrados electrónicos, pues requiere acreditar la propiedad de los vehículos de interés.**

Lo anterior derivado en razón a que la respuesta emitida por el sujeto obligado no robusteció de manera clara y específica la respuesta del sujeto obligado en relación a lo solicitado, pues no se logra advertir de la respuesta dichos requerimientos, asimismo no se observa el fundamento en relación a los tramites que debe realizar la persona recurrente para adquirir la información requerida, aunado a ello, es posible observar que la persona recurrente manifestó en su solicitud, que en caso de no poder pronunciarse de manera íntegra la información solicitada, este requería la información en su versión pública, hecho que tampoco el sujeto obligado atendió.

Por lo que, en razón a lo anterior es pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 5 La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

- I. *Recuperar y mantener el orden y la paz pública;*
- II. *Proteger la integridad y derechos de los habitantes;*
- III. *Preservar las libertades;*
- IV. *Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;*
- V. *Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;*
- VI. **Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;**

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 3 Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;

Puesto: Subdirección de Infracciones

Funciones:

- Coordinar el control de infracciones apoyado en el Sistema Integral de Administración de Infracciones, para el procesamiento en la base de datos y registro de las boletas de sanción electrónicas y/o preimpresas de tránsito.
- Administrar el sistema de infracciones emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Informar a la ciudadanía y autoridades solicitantes, sobre las boletas de sanción emitidas a los automovilistas que infringieron el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Coordinar las acciones de mejora del Sistema Integral de Administración de Infracciones.
- Asegurar el correcto desempeño y desarrollo del personal en áreas de atención al

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones Funciones:

- Gestionar los mecanismos de control para llevar el registro y entrega de la información que genera el Sistema Integral de Administración de Infracciones conforme al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente.
- Apoyar y verificar las gestiones del sistema de infracciones, para contar con información de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.
- Registrar y suministrar las boletas de sanciones electrónicas y/o preimpresas para controlar y elaborar informes.
- Resguardar y registrar la entrega y recepción de equipos tecnológicos (Hand Held) y papel seguridad, utilizados por las zonas de operación para la emisión de infracciones.

Por lo anterior, es posible observar que el sujeto obligado si tiene competencia en relación con los requerimientos realizados por la persona recurrente, por lo que debió turnar a las unidades administrativas competentes para que estas dieran la debida atención.

Ahora bien, en atención a la respuesta realizada por el sujeto obligado en relación a que la persona recurrente debe presentarse ante los módulos o bien realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónico, es pertinente señalar que es perceptible que el sujeto obligado está orientando a la persona recurrente a realizar un trámite en específico, por lo cual debemos traer a colación lo referente en nuestra ley de transparencia en particular lo establecido en el artículo 228 que dice:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables

De lo cual podemos advertir que, si bien los sujetos obligados pueden realizar dicha orientación, también lo es que como lo establece la norma referida, este debió fundar y motivar su respuesta en relación con que dicho trámite se encuentra establecido en una ley o reglamento, así como que dicho trámite trae aparejado una contraprestación para la obtención de la información.

Por lo anterior podemos observar que de la respuesta emitida por el sujeto obligado dicha fundamentación y motivación no fue realizada de manera adecuada pues, este realmente no existió, por lo cual carece de certeza jurídica su pronunciamiento, pues debió al momento de dar respuesta argumentar los requisitos señalados en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, referido en párrafos anteriores.

Con ello podemos concluir que el sujeto obligado debió atender la solicitud de información en relación a cada uno de los puntos señalados, advirtiéndole en su caso que dicha información contiene datos personales, y por lo tanto realizando la debida clasificación de la información en relación a lo solicitado, es decir clasificar aquella información de carácter confidencial que se encuentre dentro de los documentos que se requieren, sin necesidad de solicitar la acreditación de la propiedad de los vehículos.

Por lo tanto, dicha respuesta careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado está en posibilidades materiales de dar respuesta respecto a lo solicitado.**

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el sujeto obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, de la entrega de la información el sujeto obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionarse debidamente sobre la totalidad de los requerimientos, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, y en las que no podrá faltar la Subdirección de Infracciones, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Infracciones, para que éstas previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre:**
 - *Solicito se me proporcionen todos los documentos físicos o digitales que obren en poder y que guarden relación con las boletas de sanción*
 - *El estatus y la situación de las referidas infracciones al reglamento de tránsito de la cdmx.*
- **Someta a comité de transparencia la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y remita el acta correspondiente.**
- **Entregue en su caso versión pública de lo requerido en la solicitud atendiendo el requerimiento:**
 - *En caso de existir impedimento legal para proporcionar alguno de los documentos solicitados, en este acto requiero sea sustituido por la versión publica respectiva, previa justificación debidamente fundada y motivada ante dicha circunstancia*
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1493/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**